

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Incumplimiento Contractual N° 110013103-021-2021-00010-00. (Dg)

Procede el Despacho a dirimir las excepciones previas propuestas, denominadas: *"indebida acumulación de pretensiones"*, *"falta de jurisdicción y competencia"*, *"la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios. (findeter y fiduciaria Bogotá como administradora y vocera del patrimonio autónomo)"* e *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"*.

SUSTENTO DEL MECANISMO PREVIO

Sustenta el apoderado que existe INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, pues si se revisa las pretensiones tercera, cuarta y subsidiaria a la pretensión cuarta, se encuentra que dichas pretensiones están encaminadas a declarar la responsabilidad civil del administrador del proyecto, lo cual se funda en los artículos 200 del Código de Comercio y 24 y siguientes de la ley 222 de 1995 y, la demanda presentada se trata de una civil de naturaleza eminentemente contractual. Es decir, las pretensiones primigenias o preliminares y posteriores a las enunciadas, se refieren es a un incumplimiento de contrato, con base en lo dispuesto por el art. 1546 del Código Civil, en armonía con el artículo 1602. Sin embargo, un incumplimiento contractual es bien diferente a una responsabilidad de administradores, de acuerdo a lo que prescribe la ley 222 de 1995 y que esta clase de controversias se deben ventilar o tramitar es ante la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo que establece el artículo 24 del Código General del Proceso, numeral 5°, literal b).

Sobre la FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA manifiesta que, si el demandante aduce que le deben casi mil millones de pesos, eso significa que el contrato arrojó una utilidad de casi \$ 2.000 mil millones de pesos, algo así como el 40% del valor del Contrato. Ello se traduce en que directa o indirectamente el demandante HIDROCONSULTA está afirmando que la entidad Contratante está desfasada y que el Acta de Liquidación que se firmó es contraria a la realidad. Por tanto, si las cifras y cuantías y la ejecución del contrato están íntimamente ligadas a la aprobación de la entidad Contratante, lo más lógico es que ésta, o se debe hacer parte en el proceso o a ésta también la debe demandar HIDROCONSULTA.

Así las cosas, como el vínculo jurídico y fáctico con FINDETER es ineludible, es causal, el pleito, el litigio que propone HIDROCONSULTA es de la justicia de lo contencioso administrativo. Son los jueces administrativos o el Tribunal de lo Contencioso el que

debe conocer de esta reclamación, por la sencilla razón de que el contrato y la causa que le dio origen es inseparable del Contratista ETC.

Por lo tanto, considera que la demanda instaurada debe ser rechazada, por cuanto esta clase de controversias relativas a responsabilidad de administradores son competencia de la Superintendencia de Sociedades.

Asegura que LA DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. (FINDETER Y FIDUCIARIA BOGOTÁ COMO ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO), dado que encuentra que muchas de las responsabilidades que le atribuye la parte demandante a la demandada, están ligadas al cumplimiento o incumplimiento del contrato suscrito con Fiduciaria Bogotá. El desarrollo del contrato y del proyecto está estrictamente vinculado a la ejecución de las obligaciones por parte de la entidad fiduciaria. Por consiguiente, es necesario que se vincule a la Fiduciaria Bogotá.

Que tampoco se vinculó a FINDETER, pues diversos aspectos relacionados con el cumplimiento del contrato están vinculados a las gestiones e información que también debía entregar FINDETER. Por consiguiente, si lo que pretende la parte actora es demandar por incumplimiento contractual, lo más lógico es que se deba vincular también a FINDETER.

Sobre la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, señala que las pretensiones séptima a novena son abiertamente contradictorias y antijurídicas o, en su defecto, está proscritas por la ley.

Dentro del término legal el apoderado de la parte demandante se pronunció.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De antaño se sabe que las excepciones previas tienen como finalidad sanear el procedimiento para que el proceso se canalice hacia un fallo de fondo que conlleve a que una de las partes salga avante con sus pretensiones.

Como es sabido, las excepciones previas se encuentran enmarcadas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., norma en la que se enmarcan las presentadas en el presente asunto, donde se analizará en primer lugar la denominada FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA que tiene lugar cuando el proceso lo está conociendo un juez al que no le ha sido asignado su conocimiento.

Al respecto, considera el extremo pasivo que la demanda debe ser conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debido a que debe integrarse al proceso a la entidad Findeter.

En la misma línea, corresponde entonces resolver la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsorcios necesarios, como quiera que la parte demandante atribuye a la demandada responsabilidades que están ligadas al cumplimiento o incumplimiento del contrato suscrito con Fiduciaria Bogotá, por lo que es necesaria su vinculación; igualmente respecto a Findeter.

Se presenta litisconsorcio necesario *“cuando la discusión en el proceso verse sobre relaciones jurídicas respecto de las cuales “por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no se posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones”*¹

Por lo tanto, revisadas nuevamente las pretensiones de la demanda se pretende la declaratoria de incumplimiento del convenio suscrito entre la demandante y la sociedad demandada, es decir de un acuerdo entre privados para un fin específico, sin que se evidencia la necesidad de vincular a otras personas en el litigio, independientemente del fin para el cual se creó el Consorcio Aguas de Colombia Grupo 5 y la convocatoria realizada por la Fiduciaria Bogotá S.A. en su condición de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso – Asistencia Técnica Findeter.

Y es que aquí se reclama el incumplimiento de ESTUDIOS TÉCNICOS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA “E.T.C. LTDA.”, del Acuerdo Consorcial celebrado el 27 de febrero de 2013, con la sociedad HIDROCONSULTA S.A.S., aspecto que puede ser resuelto de fondo sin la intervención de las entidades que considera la demandada deben ser vinculadas.

En consecuencia, al no configurarse el litisconsorcio necesario y estar conformado el litigio por personas jurídicas del orden privado, es esta la jurisdicción competente para continuar conociendo la acción.

Continuando con el estudio de los demás medios de exceptivos, INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, la primera de ellas con base en que las pretensiones tercera, cuarta y subsidiaria a la pretensión cuarta, están encaminadas a declarar la responsabilidad civil del administrador del proyecto, lo cual se funda en los artículos 200 del Código de Comercio y 24 y siguientes de la ley 222 de 1995 y las pretensiones primigenias o preliminares y posteriores a las enunciadas, se refieren es a un incumplimiento de contrato, con base en lo dispuesto por el art. 1546 del Código Civil, en armonía con el artículo 1602 del mismo estatuto, siendo un incumplimiento contractual diferente a una responsabilidad de administradores, de acuerdo a lo que prescribe la ley 222 de 1995, que se debe ventilar o tramitar ante la Superintendencia de Sociedades.

Frente a la segunda, argumenta que las pretensiones séptima a novena son abiertamente contradictorias y antijurídicas o, en su defecto, está proscritas por la ley.

¹ Derecho procesal civil general – Henry Sanabria Santos, Universidad Externado de Colombia, primera edición, pág. 273.

Respecto a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, *“tiene el fin de asegurar que uno de los presupuestos procesales, denominado demanda en forma, esté presente en el proceso y la relación procesal se configure a partir de un libelo presentado conforme a las exigencias formales previstas en la ley”*²

Por lo tanto, corresponde revisar nuevamente las pretensiones de la demanda, a la luz de lo dispuesto en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P., que refiere que lo que se pretende debe expresarse con claridad y precisión, encontrando esta Juzgadora que las solicitudes elevadas que en efecto esta expuesta con claridad, lo que permite hacer el correspondiente pronunciamiento al momento de proferir la sentencia que ponga fin a la instancia; de allí que la demanda cumple con dicho requisito formal.

Ahora, no es suficiente expresar lo que se pretende, sino que lo solicitado en el caso de acumulación de pretensiones debe cumplir los requisitos señalados en el art. 88 *ejusdem*, en el entendido que se podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sea conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Puntualmente consideran la parte demandada que lo solicitado se excluye entre sí, pues hace referencia al mismo tiempo a un incumplimiento de contrato, con base en lo dispuesto por el art. 1546 del Código Civil y a una responsabilidad de administradores, de acuerdo a lo que prescribe la ley 222 de 1995, escenario que no se presenta en el caso que nos ocupa como quiera que según se expresa en las pretensiones se trata del incumplió del Acuerdo Consorcial celebrado el 27 de febrero de 2013 entre la sociedad HIDROCONSULTA S.A.S. y la sociedad ESTUDIOS TÉCNICOS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA “E.T.C. LTDA.” y las responsabilidades del administrador no se encuentran fundamentadas en la ley 222 de 1995, si no en las obligaciones asumidas por quien fue designado como representante del Consorcio, atendiendo lo acordado al momento de su constitución.

En cuanto a las pretensiones referentes a los intereses en la forma solicitada de manera principal y subsidiaria, son peticiones sobre las cuales tiene competencia esta Despacho para pronunciarse, no se excluyen entre sí como quiera que se han formulado como se indica de manera principal y subsidiaria y se pueden tramitar en el mismo proceso, ahora, corresponde en la sentencia definir su procedencia o no atendiendo las disposiciones legales en la materia, los medios de defensa propuestos y el debate probatorio que se adelante.

² Derecho procesal civil general – Henry Sanabria Santos, Universidad Externado de Colombia, primera edición, pág. 552.

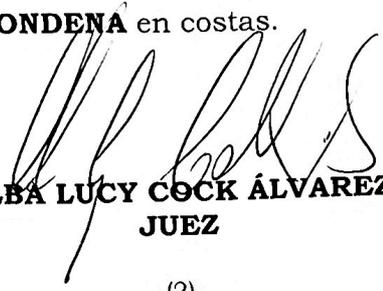
En consecuencia, por expuesto el Despacho no accederá a las excepciones propuesta y para el efecto, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR impróspera las excepciones previas planteadas por el extremo demandado.

SEGUNDO. En firme el presente proveído ingresar las diligencias con el fin de continuar el trámite procesal respectivo.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am. El Secretario, OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA
--